

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ejecutivo Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ROMERO TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: **760013105-020-2023-00069-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **RAFAEL ROMERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.976.194, a través de apoderada Judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. La misma fue conocida inicialmente por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. **1505 del 28 de octubre de 2022**, declaró la falta de competencia por tratarse de una obligación contra el Departamento del Valle del Cauca y remitió el proceso para conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiendo a este despacho estudiar los requisitos para la admisión.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a.** Debe realizar adecuadamente la designación del Juez competente, tanto en la demanda como en el poder, teniendo en cuenta que fue presentada para el conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales Cali y no para los Juzgados Laborales del Circuito.
- b.** Deberá adecuar las pretensiones, cuantía, competencia y clase de proceso, por la misma razón que antecede.
- c.** Los documentos relacionados en los numerales 1 y 3 del acápite de pruebas, no fueron allegados junto con la demanda.
- d.** El apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada.
- e.** De igual forma deberá acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

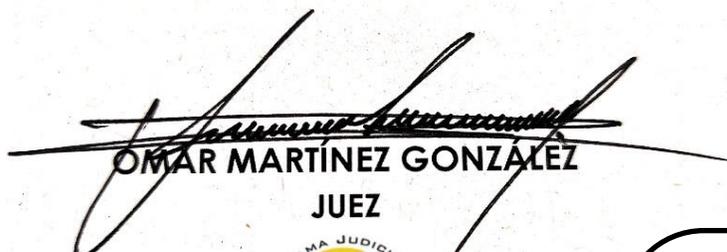
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SANDRA GASCA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.989.469 portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

TERCERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **RAFAEL ROMERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.976.194, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

QUINTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2023

En **Estado No.024** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA